

REGLAMENTO (CE) Nº 562/97 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2446/96 relativo a las importaciones de algunos productos textiles originarios de la Federación de Rusia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles procedentes de determinados terceros países no cubiertos por acuerdos, protocolos u otros acuerdos bilaterales o por otros regímenes comunitarios específicos de importación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1937/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12, conjuntamente con el apartado 5 de su artículo 25,

Considerando que el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre el comercio de los productos textiles rubricado el 19 de diciembre de 1995 expiró el 31 de diciembre de 1996 y que, mientras se reanudan y concluyen las negociaciones para firmar un nuevo acuerdo con la Federación de Rusia, se ha adoptado el Reglamento (CE) nº 2446/96 de la Comisión⁽³⁾, con el fin de salvaguardar los intereses económicos de la Comunidad en los intercambios comerciales de productos textiles con dichos países;

Considerando que las medidas introducidas por dicho Reglamento son aplicables hasta el 31 de marzo de 1997;

Considerando que las negociaciones para un nuevo acuerdo con la Federación de Rusia no podrán concluir antes de esta fecha y que es necesario mientras tanto, y por los motivos indicados en la exposición de motivos del Reglamento (CE) nº 2446/96, prorrogar el período de aplicación de dicho Reglamento por tres meses;

Considerando que la Comisión seguirá entretanto haciendo todo lo posible para llegar a un nuevo acuerdo bilateral entre la Comunidad y la Federación de Rusia antes de que expire el presente Reglamento;

Considerando que conviene adaptar los niveles de los límites cuantitativos aplicando los mismos criterios que

los adoptados en la aprobación del Reglamento (CE) nº 2446/96 y modificar en consecuencia el Anexo del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2446/96 quedará modificado del siguiente modo:

- 1) en el artículo 1, se sustituirá el apartado 2 por el siguiente texto:
 - *2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la reimportación en la Comunidad, después de un perfeccionamiento pasivo en la Federación de Rusia, de productos textiles enumerados en el Anexo del presente Reglamento, originarios de la Comunidad, se someterá a los límites cuantitativos establecidos en este mismo Anexo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de junio de 1997.;
- 2) en el artículo 2 y en el artículo 4, la fecha del 31 de marzo de 1997 se sustituirá por la del 30 de junio de 1997;
- 3) el Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 255 de 9. 10. 1996, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 333 de 21. 12. 1996, p. 7.

ANEXO

«ANEXO

Límites cuantitativos comunitarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2446/96 aplicables entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997

Categoría (¹)	Unidad	Cantidad
1	toneladas	2 614
2	toneladas	7 238
2a	toneladas	556
3	toneladas	1 016
4	1 000 unidades	1 440
5	1 000 unidades	914
6	1 000 unidades	1 604
7	1 000 unidades	452
8	1 000 unidades	1 376
9	toneladas	946
20	toneladas	1 372
22	toneladas	736
39	toneladas	450
12	1 000 pares	2 256
13	1 000 unidades	2 990
15	1 000 unidades	572
16	1 000 unidades	416
21	1 000 unidades	680
24	1 000 unidades	700
29	1 000 unidades	318
83	toneladas	236
33	toneladas	266
37	toneladas	910
50	toneladas	282
74	1 000 unidades	306
90	toneladas	486
115	toneladas	244
117	toneladas	818
118	toneladas	482

(¹) La descripción completa de los productos que dependen de estas categorías figura en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 517/94.

PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Límites cuantitativos comunitarios mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2446/96 aplicables entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997

Categoría (¹)	Unidad	Cantidad
4	1 000 unidades	488
5	1 000 unidades	1 118
6	1 000 unidades	3 094
7	1 000 unidades	1 976
8	1 000 unidades	1 790
12	1 000 pares	2 386
13	1 000 unidades	714
15	1 000 unidades	1 898
16	1 000 unidades	694
21	1 000 unidades	2 714
24	1 000 unidades	1 380
29	1 000 unidades	2 180
83	toneladas	250
74	1 000 unidades	500

(¹) La descripción completa de los productos que dependen de estas categorías figura en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 517/94.